



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a memorial anterior radicado por el apoderado de la parte demandante en proceso ejecutivo a continuación del declarativo, mediante el cual solicita confirmar sentencia y dar por notificados a los demandados, el despacho le recuerda que el 30 de agosto de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada la cual fue notificada en debida forma mediante estado de 31 de agosto del mismo año y no necesita ser confirmada.

Por otra parte, en cuanto a la segunda solicitud de tener por notificados a la parte demandada, el juzgado le manifiesta que por ahora no es posible, dado que hace falta por notificar al señor FREDY GORDO DIAZ y el señor JOSE ELIAS GORDO DIAZ herederos del ejecutado JOSE ELIAS GORDO CUENCA, toda vez que las citaciones que se allegaron no cumplen con lo dispuesto por el artículo 292 del CGP, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice a estas dos personas, la respectiva notificación conforme al canon mencionado, es decir, cumpliendo a cabalidad con los documentos que deben acompañar dicho aviso y las respectivas formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/05/2021 se notifica a las
partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

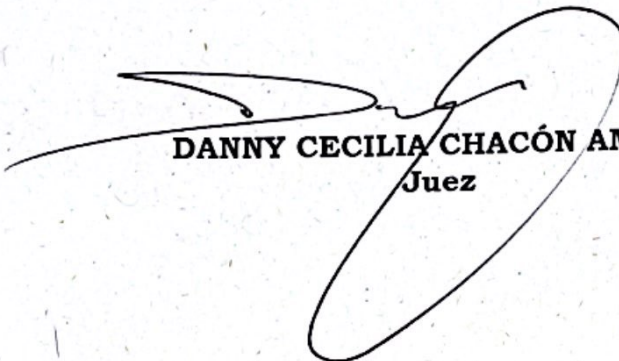


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio en providencia del 19 de febrero de 2021 (folio 3-5 C-3).

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 31/05/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma numeral 4 artículo 82 CGP.

1.-El capital de cada cuota se debe discriminar de manera independiente del valor del interés de plazo, del seguro de vida y la comisión mipymes, hay indebida acumulación de pretensiones.

2.- El interés de plazo se debe indicar la cantidad pretendida y las fechas en que están se constituyeron (d/m/a hasta el d/m/a) independiente del capital de cada cuota.

3.-Aclarar en qué parte del título se encuentra establecido el pago por concepto de comisión mipymes, porque de su lectura no se logra encontrar dicho concepto, si está en el título, aclarar el valor y las fechas de constitución.

4.-Aclarar el valor y las fechas en que se constituye el concepto de seguro de vida.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada junto con las respectivos cd

- Se reconoce personería jurídica al abogado HAROL RICARDO RAMIREZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 31/05/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA